

¿NUEVO REGIMEN PARA LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONERIA?

Por Jorge A. Rojas

1.- INTRODUCCIÓN

El Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) ha introducido una modificación en el régimen establecido por el viejo art. 1184 del Código Civil de Vélez Sarsfield, en virtud de la cual parecería inferirse que no se requeriría el otorgamiento de escritura pública para apoderar a un representante para actuar judicialmente.

Aquel artículo del viejo código puede considerarse reemplazado por el art. 1017 del nuevo cuerpo legal, que establece que: "Deben ser otorgados por escritura pública"... y en el inc. d) indica "los demás contratos que, por acuerdo de partes o disposición de la ley, deben ser otorgados en escritura pública".

De los restantes incisos de ese precepto no surge alusión alguna a la necesidad de observar la forma de escritura pública para otorgar mandato para intervenir en juicio, de ahí entonces que aparezca una clara delimitación respecto a la necesidad de acreditar la personería a través de un poder otorgado por escritura pública, lo que implica con toda evidencia que surja la cuestión del título de este trabajo ¿existe entonces un distinto régimen de la excepción previa de falta de personería? O por los menos ¿es necesario establecer un nuevo régimen para esa excepción previa?

El Código Procesal señala que la excepción de falta de personería se puede presentar en un proceso en dos supuestos, que separa claramente con la cópula disyuntiva "o", ya que indica que la falta de personería tanto en el actor como en el demandado o sus representantes se puede dar "por carecer de capacidad civil para estar en juicio" o "por carecer de representación suficiente".

En este trabajo apuntamos a destacar una de las innovaciones que trajo este nuevo CCCN, ya que existen tanto con relación a la capacidad para estar en juicio, como también con respecto a la representación de otro.

De este último aspecto –esto es, de la forma en que se puede representar a otro en juicio- se trata esta tarea para poder extraer algunas conclusiones a la luz de este nuevo ordenamiento y su necesaria compatibilización con el Código Procesal.

2.- ¿QUÉ ES LA PERSONERÍA?

La voz personería constituye un derivado del vocablo “persona”. Y por tal, se entendía en el antiguo teatro griego, a la máscara que utilizaban los actores para cumplir su rol. De allí se derivaron los vocablos personería y personero que constituyen expresiones usuales en los usos forenses, y desde luego aluden a aquél que actúa en nombre y representación de otra persona, en este caso, dentro del proceso.

Dentro de la teoría de la legitimación, cuando se atiende a uno de los requisitos de admisibilidad de la acción, desde siempre se han distinguido dos grandes líneas, una que tiene que ver con ese aspecto que es la legitimación sustancial (*legitimatío ad caussam*), y otra que tiene que ver con uno de los presupuestos procesales básicos que hacen al andamiaje de un proceso (*legitimatío ad processum*).

Mientras la primera apunta a la vinculación que tiene la parte con la relación jurídica sustancial que es materia del conflicto, la segunda apunta a la investidura que tiene aquél que actúa en nombre y representación de otro.

De ahí entonces que esta última vertiente se constituya en un presupuesto esencial para el desarrollo del proceso y, la efectiva actuación de la jurisdicción, toda vez que sin su concurrencia, el conflicto no podría ser objeto de una sentencia, toda vez que quien actúa por otro debe estar investido de facultades suficientes a esos fines.

Es por esa razón que el art. 347 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN), señala dentro de las excepciones de previo y especial pronunciamiento a la falta de personería, para que el proceso no se desarrolle si previamente no se han acreditado facultades suficientes para actuar en nombre y representación de otra persona.

La confirmación de la existencia de esa eventual falta de personería, constituye un artículo de previo y especial pronunciamiento, lo que significa un incidente específicamente regulado en el Código Procesal, que habilita a denunciar la existencia de un impedimento procesal, esto es un impedimento para el desenvolvimiento de la causa, toda vez que quien actúa en nombre y representación de otro carecería de facultades suficientes para ello.

El Código Procesal aglutinó bajo el rótulo de excepciones previas, a una serie de defensas que apuntan a fines diversos. Entre ellas, la falta de personería permite invocar una defensa que ataca la constitución misma del proceso, pues impediría su desarrollo y como consecuencia de ello el dictado de una sentencia que resulte útil.

Ello ha permitido distinguir distintos tipos de representación, ya que existe una representación legal y otra voluntaria, de ahí que la forma a través de la cual se instrumenten ese distinto tipo de representaciones (que constituyen la vinculación entre mandante y mandatario) pueda variar.

La primera –como su nombre lo indica- es una representación que viene impuesta por la letra de la ley, por lo tanto se justifica a través de las formas que la propia ley contempla. Sirva como ejemplo la representación de los padres de sus hijos menores, que se hará a través de las partidas respectivas expedidas por el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas.

O bien la representación de una sociedad anónima, que puede recaer en cabeza de su presidente, circunstancia que surgirá de la letra de los estatutos de la empresa, como asimismo del acta de asamblea que designa autoridades, más el acta de directorio que discierne los cargos¹.

Mientras que la representación voluntaria, es la que ocuparía la atención en esta tarea, ya que habitualmente consiste en la representación que queda instrumentada en un poder extendido por escribano público, otorgado por

¹ Es improcedente la excepción de falta de personería opuesta respecto de la apoderada de la actora si el mandato ha sido otorgado por el presidente de la sociedad anónima, que ejerce la representación de ésta y, como tal, tiene la facultad de otorgar poder para estar en juicio (arts. 58 y 268 de la ley 19.550), por lo que es innecesaria una decisión del directorio para autorizarlo a hacerlo, aun cuando el estatuto de la sociedad confiera esa atribución también al directorio (Fallos 326:2746).

una persona en favor de otra u otras, con las facultades que convencionalmente hayan estipulado entre ellas².

Si bien es cierto que judicialmente en el ámbito del proceso laboral, o más aún en los casos de las franquicias para litigar sin gastos, pueden extenderse cartas-poder, estos instrumentos son otorgados para materializar así un aspecto del beneficio de gratuidad que consagra -por ejemplo- el art. 20 de la Ley de Contrato de Trabajo, o bien una vez concedida la franquicia solicitada, siempre a través del Oficial Público del Tribunal interviniente.

Pero lo cierto es que es habitual la extensión de poder para actuar en juicio, y así lo consagra expresamente nuestro ordenamiento adjetivo al señalar en su art. 47 las formas en que se debe acreditar la personería en juicio según el tipo de poder otorgado sea especial o general.

3.- DISTINCION ENTRE PODER, MANDATO Y REPRESENTACION

Lo expuesto hasta aquí hace que haya que distinguir con carácter previo entre voces que pueden superponerse entre sí, por la propia índole de su significación, como son las de representación, poder y mandato.

Se podría interpretar al solo efecto identificatorio o didáctico, que mientras la representación es el género, el mandato y el poder son especies dentro suyo.

² Carece de andamio el planteo de falta de personería si el poder fue otorgado ante un escribano público de registro, a quien compete verificar la realidad y extensión de las facultades de sus mandantes. Así, no es menester transcribir el instrumento que autoriza al poderdante a extender o sustituir facultades, sino que basta que las analice y las consigne en su escritura, incorporándolas además al registro respectivo. El poder es la instrumentación de un mandato que, en tanto contrato, se rige, en cuanto a su validez, naturaleza y obligaciones por la ley del lugar de cumplimiento, que resulta coincidente, en este caso, con la *lex fori* (artículo 1209 código civil), dado que si el mandato ha de ejercerse en la argentina, la ley argentina como ley del tribunal (*lex fori*), va a imponer la forma exigible al poder que, en este caso, ha de presentarse en juicio, pues aquí es donde deben llevarse a cabo las conductas que permitirán cumplimentar el mandato conferido. Al respecto y desde el punto de vista formal, el derecho argentino aplicable, conforme al artículo 1184, inciso 7° código civil exige que los poderes generales o especiales que deban presentarse en juicio se realicen por escritura -o instrumento público -ley impositiva de forma- (cfr. Esta CNCom., sala A, 30/12/2009, in re: Aseguradora brasileira...). En nuestro caso, la ley reguladora de la forma es la argentina, por ser la ley del lugar de otorgamiento del acto (artículos 12 y 950 del código civil). En este marco pues, es que ha de considerarse el documento allegado presentado por el letrado del banco actor para acreditar su personería en este pleito. A más, el poder judicial se instrumentó por escritura pública otorgada en argentina, cumpliéndose de este modo con la forma exigida por la ley nacional -como ley impositiva de forma- para la instrumentación de los poderes generales o especiales que deban presentarse en juicio (artículo 1184, inciso 7° del código civil) (CNCom., Sala A, 8/4/13, in re "Contigli, Claudia Andrea y Otros c/Bank Boston NA y Otros s/Ordinario", LD-Textos).

Cuando se alude a la representación –como quedó expuesto- se hace referencia a la posibilidad de actuar como personero de otro, y esa representación –como también fue señalado- puede ser legal o convencional (arts. 358 y ss. CCCN).

Mientras que cuando se hace alusión al poder, solo se está haciendo referencia al instrumento a través del cual se acredita esa representación que se invoca. Ese instrumento es otorgado –en general para el proceso- a través de un escribano público, lo que no quiere decir que no pueda ser otorgado por otro oficial público, como el caso de las cartas-poder antes referidas.

Pero el mandato que se puede confundir con los anteriores, es un contrato de carácter bilateral, conmutativo, nominado y oneroso, que al crear obligaciones para cada una de las partes contratantes, tiene una regulación específica, en este caso en el nuevo código unificado en los arts. 1319 y ss., y consiste precisamente en que una persona se obliga a llevar a cabo determinados actos jurídicos en favor de otra.

A su vez este mandato, al cual deben concurrir ambas partes para su otorgamiento –a diferencia del poder- puede importar facultades para el mandatario sea para representar o no a su mandante (art. 1320 CCCN).

Conforme el alcance que tenga ese mandato si existe una representación que voluntariamente fue otorgada (art. 362 CCCN), señala el propio código unificado que la forma que se debe observar para su otorgamiento debe ser la prescripta para el acto que el representante debe realizar (art. 363 CCCN).

La superposición conceptual en los términos descriptos se puede apreciar claramente de las previsiones del art. 366 del CCCN, toda vez que allí se alude al representante y el ejercicio de sus facultades conforme “el poder”, que como fuera señalado es el instrumento a través del cual se materializa –por vía de escritura pública- esa facultad, lo que haría presumir, conforme las previsiones del art. 1017 que de acuerdo con la ley sustancial, solo es necesario su otorgamiento por vía de escritura pública solo para los supuestos que esa norma contempla.

Sin embargo, existe un aditamento que coadyuva a esa superposición conceptual, que es la que permite la regulación de la relación entre poderdante y apoderado, ya que se interpreta que debe regirse por las reglas del mandato, que son las que permiten gobernar ese vínculo, y que también así es tratada dentro del propio Código Procesal (ver arts. 49 y ss.).

De ahí entonces que la cuestión que genera esta nueva situación es fácilmente perceptible a la luz de la normativa sustancial (arts. 358 y ss., 969 y 1071 CCCN), ya que no quedan dudas que es posible que exista una representación sin que ella quede instrumentada a través de un poder otorgado por vía de escritura pública, o bien pasado ante un oficial público.

4.- EL REGIMEN DE REPRESENTACION EN EL PROCESO A NIVEL NACIONAL

Desde luego que lo expuesto hasta aquí apunta a develar la necesidad de interpretar la existencia (o no), de un nuevo régimen para el tratamiento de la defensa previa de falta de personería, conforme la modificación introducida por el CCCN con relación a la forma del poder para juicios, ya que surge claramente del nuevo art. 1017, su innecesidad de quedar instrumentado por vía de escritura pública, para lo cual lo que correspondería analizar sería si ello puede inferirse en esos términos del nuevo ordenamiento.

Para eso deberá tenerse en cuenta que la representación en juicio, más allá de las vertientes legal y convencional a las que antes se hiciera referencia, está contemplada –con ese mismo alcance- en la ley 10.996, que establece claramente en su art. 19 que esa ley será considerada parte integrante de las leyes de procedimiento para ante los tribunales federales, así como del código de procedimientos para la Capital de la República³.

Allí además de indicarse quienes pueden ser representantes en juicio, distinguiendo no solo a los abogados y procuradores, sino además a los escribanos que no ejerzan como tales, o quienes ejerzan una representación legal, luego en su art. 15 crea una excepción que tiene que ver con la representación legal sea con motivo de relaciones de familia, distinguiendo

³ Desde luego que debe contemplarse –a la luz de las denominaciones que se utilizan- que esta ley data del año 1919, aún vigente pese a las modificaciones introducidas por la ley 22.892.

el grado hasta el cual pueden actuar o aquellos mandatarios que ejerzan una representación legal.

Ello no significa que para acreditar esa representación legal que se invoque, que se distingue claramente de la convencional se deban acompañar los instrumentos que así lo justifiquen, desde luego en línea con esto el CPCCN luego sigue en ese sistema a los mismos fines y efectos⁴.

En consonancia con ese régimen antecedente, señala el CPCCN, que la persona que se presenta en juicio por un derecho que no sea propio, deberá justificar desde su primera presentación la representación que invoca, distinguiendo entre la representación legal y la voluntaria en los arts. 46 y 47, más allá de los casos de urgencia –debidamente acreditados- que permiten cumplir una gestión en nombre de otro difiriendo la acreditación de la personería (arts. 46 y 48).

Podría interpretarse que se generan algunas dudas con respecto a la representación voluntaria, a la luz de lo normado por el nuevo código unificado y la letra de la primera parte del art. 47 del Código Procesal, pues esa norma alude a la escritura de poder, sin precisar si se trata de una escritura pública o no.

Sin embargo, en el segundo párrafo cuando se distingue entre el poder especial y el general se señala la posibilidad de acompañar el testimonio original, debe interpretarse de esa escritura, y agrega: “cuando existan algunas dudas y el juez así lo disponga”.

Con lo cual, parecería que sin mayor esfuerzo el Código Procesal aduna la tesis que la representación voluntaria debe ejercerse a través de un poder instrumentado bajo la forma de escritura pública, desde luego otorgada

⁴ Si bien en virtud del art. 15 de la ley 10.996 de Ejercicio de la Procuración, aquellas personas comprendidas dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad como así también los mandatarios generales con facultad de administrar respecto de los actos de administración, no se ven precisado a demostrar el estado de familia en la calidad de sustitutos procesales válidos, deben armar la documentación pertinente al respaldo del mandato que los legitima procesalmente de conformidad con lo dispuesto por el art. 46, primer párrafo, del Código Procesal. Es decir, si no se acompaña el poder que acredite la representación procesal, cabe admitir la excepción de falta de personería. (Sumario N°19006 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil). (CNCiv., Sala K, 31/3/09, en autos “Mateu, Virginia Graciela c/Raffo Magnasco, Martín Armando y Otros s/Daños y Perjuicios”).

por escribano, y adiciona los alcances que tiene la relación entre mandante y mandatario con motivo de ese vínculo (arts. 49 y ss.)⁵.

Por lo tanto, cuando el art. 347 del CPCCN contempla el impedimento procesal de falta de personería, también establece un régimen particular para su regularización, bajo apercibimiento de tener por desistida a la parte imponiéndole las costas (art. 354 CPCCN).

Sin embargo, allí tampoco se distingue sobre la forma en que se debe extender el poder que permite acreditar la representación que se invoque, con lo cual la duda vuelve a surgir toda vez que como quedara expuesto el nuevo ordenamiento unificado ha relevado a las partes de otorgar la representación por vía de escritura pública a la luz de las previsiones del art. 1017, por resultar contrario a las previsiones del viejo art. 1184 del Código de Vélez Sarsfield.

5.- INTERPRETACION COMPATIBILIZADORA

Es evidente que el nuevo régimen establecido en el CCCN difiere de las previsiones del Código Procesal que a la luz del viejo art. 1184 no permitía dudas sobre la forma a través de la cual se instrumentaba una representación voluntaria en juicio.

Sin embargo, es necesario una interpretación armonizadora de ambos ordenamiento hasta tanto exista un nuevo ordenamiento procesal que por fuerza de las circunstancias es de toda evidencia que se impone.

Ello en razón de que cabe inferir que el legislador ha interpretado que la forma de los instrumentos que deben justificar la representación en juicio, es una cuestión eminentemente procesal y no de carácter sustancial, pese a

⁵ Si bien en virtud del art. 15 de la ley 10.996 de Ejercicio de la Procuración, aquellas personas comprendidas dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad como así también los mandatarios generales con facultad de administrar respecto de los actos de administración, no se ven precisado a demostrar el estado de familia en la calidad de sustitutos procesales válidos, deben arrimar la documentación pertinente al respaldo del mandato que los legitima procesalmente de conformidad con lo dispuesto por el art. 46, primer párrafo, del Código Procesal. 2- Las excepciones de los art. 15 y 46 de la citada ley y código de rito, respectivamente, acerca del régimen de la representación procesal, no puede extenderse al mandato, que sí resulta exigible al cónyuge que interviene en representación de otro en cuanto lo legitima procesalmente para intervenir. Es decir, si no se acompaña el poder que acredite la representación procesal, cabe admitir la excepción de falta de personería. (Sumario N°22116 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil).(CNCiv., Sala K, 5/7/12, in re “Silva, Sara Lidia c/Casado, Adriana Ana y Otros s/Escrituración”).

que ha observado un criterio diverso en este sentido por la gran proliferación de normas procesales que existen en el nuevo cuerpo legal⁶.

El nuevo ordenamiento CCCN establece en el art. 2 el alcance que debe dársele a la interpretación de la ley, señalando entre sus diversas pautas, no solo la interpretación exegética a la luz de la letra de sus preceptos, sino además teniendo en cuenta sus fines y además los principios en modo coherente con todo el ordenamiento.

Cuando se alude a los principios y a los fines de la ley, y se advierte que se persigue la coherencia en la interpretación del ordenamiento legal, resulta claro que la comisión de juristas que elaboró el nuevo cuerpo legal, estando a sus propios dichos ha tenido en cuenta pautas constitucionales que persiguen brindar mayor seguridad, establecer claros principios positivizados ahora en la normativa sustancial, de modo de propender hacia la constitucionalización del derecho privado.

El significado que correspondería darle a esta constitucionalización del derecho privado, no es otro más que el resguardo del justiciable de sus derechos fundamentales, y ello se logra propendiendo a la mayor seguridad posible en la operatividad de esos derechos.

Por ende, no puede caber otra interpretación que estar a los principios constitucionales que deben jugar para zanjar las dudas que pueda presentar una situación de esta índole, con lo cual si por vía de hipótesis se proyecta una situación a través de la cual una persona podría actuar en representación de otra a través de un simple escrito, diciendo que designa apoderado a su abogado, con facultades para actuar en el proceso y desarrollarlo en todas sus instancias, con todas las facultades que sean necesarias a esos fines, con el alcance que lo prevé el art. 51 del Código Procesal, podría suponerse que ese apoderamiento a la luz de las

⁶ Con relación a la ley que reglamenta la forma de los actos, éste es un problema de cada estado. Por consiguiente, queda reservado a cada legislador particular el derecho reglamentario de la forma y, en este aspecto, será la ley del país de origen: "locus regit actum" (art. 12 del Código Civil), la que determinará el carácter y eficacia del documento que se presenta al magistrado. La conclusión obtenida es, por tanto, que la reglamentación de la forma queda librada a la lex causae, y es así que el poder conferido en el exterior y autorizado por notario se presume conforme con la ley del lugar del otorgamiento y basta para acreditar la personería del mandatario (conf. Belluscio-Zannoni, "Código Civil y leyes completarias", comentado, anotado y concordado, Ed.1979, t. I, p. 57 y sus múltiples citas) (CNCiv. y Com. Fed., Sala II, 25/6/93, en autos "Hyde Athletic Industries Inc. c/Chagas, Néstor Julio y Otro s/Nulidad de marcas, LD-Textos).

previsiones del nuevo CCCN resultaría suficiente para actuar en un proceso.

Desde luego la pregunta que cae de maduro, es ¿cómo puede saber el juez que esas facultades son ciertas si nadie dio fe del mandato conferido y menos aún de las firmas insertas en la presentación? Las implicancias pueden ser tan graves como arriesgar el patrimonio de una persona, o bien dañar su integridad, su honor o cualquier otro derecho humano fundamental, que es precisamente aquello que intenta resguardar el propio CCCN, cuando alude a la constitucionalización del derecho privado.

Por ende, toda vez que existen principios a observar, y en este caso esos principios apuntan a los que corresponde tener en cuenta para el ejercicio del derecho de defensa en juicio, lo que pretende resguardar el nuevo ordenamiento no puede ser otra cosa más que el derecho fundamental al debido proceso legal.

Y esos principios a observar surgen de la Ley Fundamental, que señala en su art. 28 que los principios, derechos y garantías que consagra la primera parte de la Constitución Nacional –entre los que se encuentra diseminado el debido proceso legal a través del resguardo del derecho de defensa en juicio- no pueden hacerse sino a través de las leyes que reglamentan su ejercicio.

El ejercicio de esos derechos, en este caso el de representación no puede hacerse sino a través de la reglamentación que impone el sistema creado por el CPCCN en sus arts. 46 ss. y conc., las leyes 10.996⁷ y su modificatoria 22.892, lo que importa la necesidad de acreditar la actuación en nombre y representación de otra persona a través de un poder que convencionalmente las partes hayan otorgado, con las excepciones que contempla ese propio régimen⁸.

⁷ El propio art. 10 de la ley 10.996 regula el sistema a través del cual se puede acordar la remuneración por las tareas que se encomienden a quien se designe representante, más allá de la remisión que la jurisprudencia hace las reglas del mandato.

⁸ La ley 10996 mantiene plena vigencia y establece que la representación en juicio puede ser ejercida por abogados, procuradores o escribanos que no ejerzan la profesión de tales. A esta directriz cabe reconocerle dos excepciones: a) que la representación de las sociedades anónimas corresponde al presidente del directorio (art. 268 de la ley 19550) y b) que la ley 18345 en su art. 35, y art. 10 del decreto reglamentario 1169/96 se establece que la persona de existencia ideal podrá ser representada por sus representantes legales o por directores, socios, administradores, gerentes o empleados superiores, con poder suficiente. En todos los casos no corresponde que se aplique analógicamente el art. 47 del CPCCN pues sólo los procuradores o abogados pueden acreditar su personalidad con copia íntegra del poder general firmado por el letrado. (Del dictamen

Este alcance surge del propio art. 375 del nuevo CCCN, ya que allí se indica expresamente que se requiere un poder con facultades expresas para comprometer en árbitros, más allá que señala someter a juicio arbitral derechos u obligaciones.

El alcance de ese sometimiento, cuyo significado es comprometer en árbitros, significa sustraerse de la jurisdicción judicial para someterse a la jurisdicción arbitral, con lo cual cobra sentido la relación entre principio y sistema a la luz de las previsiones del art. 544 inc. 8vo. del CPCCN, ya que allí se consagra la defensa o excepción compromisoria.

Por ende con el mismo razonamiento, la interpretación de escritura y testimonio que se señalara al abordar la inteligencia del art. 47 del CPCCN, permite advertir el sistema creado en ese ordenamiento para que el ejercicio de los derechos se haga conforme las leyes que lo reglamentan.

Todo lo cual importa una clara confirmación de que en modo alguno puede interpretarse que hubiera cambiado el régimen de la excepción de previo y especial pronunciamiento de falta de personería, pues aún en el supuesto que se hubiera otorgado la representación a un letrado por vía de un instrumento privado, conforme la liberación de formas que podría inferirse del nuevo CCCN, ello no brinda confirmación suficiente al juez de la representación invocada, y menos aún podría presumirse que se podría superar la situación a través de una ratificación ante el juez.

Ello en razón que no es esa la finalidad de la ley, pues no persigue obturar el funcionamiento de los tribunales sino agilizarlo, sirva como ejemplo de ello, los principios que ha positivizado a esos fines en el art. 710 para el proceso de familia, para demostrar que lejos de generar una nueva carga laboral para el tribunal a través de la acreditación o confirmación de la personería que se invoque, la agilidad que se persigue no se compecede con un sistema de esa índole, que el propio CCCN lo impone para el escribano en los arts. 306, 307 y conc.

Interpretar que la vía para representar a otra persona en juicio es a través de un instrumento privado, no se compecede con la inteligencia de la

de la Fiscal Adjunta 24681, 27/9/02 , al que adhiere la Sala) (CNTrab., Sala I, 8/11/2002, in re "Sciutto, Néstor c/Su Alimentación S.A. s/Indemnización", LD-Textos).

normativa señalada, y menos aún con los fines que esa normativa persigue a la luz de los principios involucrados.